

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. Nº 505904089001 2018 00020 00
Demandante: ARXGENIS URREGO CORTES
Demandado: WILSON ALVAREZ AZUERO

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico- Meta, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, Informando: que la misma lleva más de 2 años sin gestión alguna habiéndose dictado auto de seguir adelante con la ejecución. Dejo constancia, que el titular del Despacho desde el día 12 de octubre de 2022 al 19 del mismo mes y año, se encuentra con licencia de luto, otorgada por el honorable Tribunal Superior de Villavicencio. Sírvasse ordenar lo pertinente.


JULIAN EXCELINO HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, META

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, literal b) del numeral 2, el cual establece:

Desistimiento Tácito. Cuando para continuar con el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará el Desistimiento Tácito “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Acorde con lo anterior y en virtud a que en el presente proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 27 de mayo de 2019, desde la última actuación, surtida dentro de este proceso, al día de hoy 12 de octubre de 2022, ha transcurrido más de dos años, sin trámite alguno, procederá el despacho a decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y por consiguiente en virtud a que existen medidas de embargo disponer la cancelación de las mismas y el desglose de los documentos acompañados con la demanda que sirvieron de base de recaudo ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto y reunidos como se encuentran los requisitos del art. 317 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO META,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito, conforme con lo previsto en el numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior ordenar la cancelación de los embargos ordenados dentro de este asunto si los hubiere. Líbrense los oficios correspondientes. De haber embargo de remanentes déjense los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme los preceptos del art. 317 del Código General del Proceso, numeral 2º.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, por la parte actora, previa las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Hernández Rodríguez', is positioned above the printed name.

JULIÁN HERNÁNDEZ RODRIGUEZ

JUEZ